

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.- QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO.- EXPEDIENTE N° 11252-2017.- SS. TORRES GAMARRA.- DÁVILA BRONCANO.- NÚÑEZ RIVA.- Resolución N° 2.- Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete.- AUTOS y VISTOS; dado cuenta con los autos remitidos por la Tercera Sala Civil de Lima; se avocan los Jueces Superior que suscriben de acuerdo con lo previsto en la Resolución Administrativa N° 003-2017-P-CSJLI/PJ, y se procede a calificar la demanda interpuesta por el Presidente de la Asociación de Consumidores y Usuarios de La Región Ancash - ACUREA; al principal y otrosíes: téngase presente, y CONSIDERANDO: PRIMERO.- El Presidente de la Asociación de Consumidores y Usuarios de La Región Ancash interpone acción popular, a fin de que se declare inaplicable el artículo 4.5.1 de la Directiva N° 006-2017/DIR-COD-INDECOPI "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor".- SEGUNDO.- El artículo 76 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.- TERCERO.- Examinada la demanda interpuesta se aprecia que la misma reúne los requisitos previstos por los artículos 86 y 87 del Código Procesal Constitucional; por tanto, y atendiendo a que puede ser interpuesta por cualquier persona, según lo establecido en el artículo 84 del referido cuerpo legal, procede calificarla positivamente.- CUARTO.- Asimismo, de acuerdo con lo señalado el artículo 90 del Código Procesal Constitucional, debe requerirse al Presidente del Consejo de Ministros remita en el plazo de diez días el expediente contenido los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto de este proceso, bajo apercibimiento de multa.- QUINTO.- De otro lado, se advierte que si bien la demandante, ACUREA consignó casilla electrónica para realizar las notificaciones de ley, es de anotar que ésta tiene efectos únicamente para las notificaciones electrónicas. Por tanto, a fin de efectuar las notificaciones mediante cédulas a esta parte, es menester requerírsele que señale domicilio procesal postal dentro del radio urbano de Lima.- Por los fundamentos expuestos, se resuelve: 1. ADMITIR a trámite la demanda de ACCIÓN POPULAR interpuesta por la Asociación de Consumidores y Usuarios de La Región Ancash.- 2. TRASLADO de de la demanda por el plazo de diez días a la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo entenderse con el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, con conocimiento del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI.- 3. PUBLICAR un breve extracto del auto admisorio de la instancia, el cual incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano.- 4. REQUERIR al Presidente del Consejo de Ministros remita en el plazo de diez días el expediente contenido los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto de este proceso, bajo apercibimiento de multa.- 5. REQUERIR a la Asociación de Consumidores y Usuarios de La Región Ancash señale domicilio procesal postal dentro del radio urbano de Lima para realizar las notificaciones mediante de cédula.- Notifíquese.- PODER JUDICIAL - LISBETH R. MEDINA RAMIREZ - SECRETARIA (e) - 5° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo SubEspecialidad en Temas de Mercado - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.-